

Monterrey, Nuevo León, a 5 cinco de marzo del año 2025 dos mil veinticinco.

V i s t o: Para resolver en definitiva los autos del expediente judicial *****, formado con motivo del **juicio ordinario civil sobre pérdida de la patria potestad**, promovido por *****, en contra de *****, respecto del menor *****. Vistos: El escrito inicial de demanda, el emplazamiento realizado, las pruebas ofrecidas y desahogadas, cuanto más consta dentro del sumario, convino, debió verse, y;

R E S U L T A N D O:

Primero: Que por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de los Juzgados Familiares del Primer Distrito Judicial en el Estado, el día 20 veinte de mayo del año 2024 dos mil veinticuatro, compareció la señora *****, promoviendo por sus propios derechos **juicio ordinario civil sobre pérdida de la patria potestad**, respecto del menor *****, en contra de *****, de quien reclama los conceptos que refiere en su escrito inicial de demanda, exponiendo como hechos base de su acción los que refiere en el mismo.

(NOTA: Se tiene por reproducido en forma literal en este fallo el texto conducente establecido en el escrito de referencia, para los efectos legales a que hubiere lugar.)

Invocó las disposiciones legales que estimó aplicables a su demanda, solicitando que en su oportunidad se dictara sentencia favorable a sus pretensiones.

Segundo: Después de haber dado cumplimiento a unas prevenciones, se admitió a trámite la demanda planteada, ordenándose el emplazamiento respectivo a la parte reo a fin de que dentro del término de 9 nueve días ocurriera a producir su contestación y a oponer las excepciones y defensas de su intención si las tuviere; asimismo, se designó como tutor del menor inmerso en la causa, al Licenciado *****, quien posteriormente aceptó el cargo conferido en su persona y protesto su fiel y legal desempeño en el mismo.

Luego, el demandado fue emplazado el 11 once de julio del año 2024 dos mil veinticuatro por conducto del Actuario adscrito a la Unidad de Medios de Comunicación del Poder Judicial en el Estado; sin embargo, transcurrido el término concedido para que formulara su contestación y opusiera sus excepciones y defensas, sin haber hecho uso de ese derecho, por auto del día 20 veinte de agosto del año 2024 dos mil veinticuatro, se le tuvo contestando en sentido negativo a la demanda instaurada en su contra.

Tercero: Habiendo quedado debidamente fijada la litis correspondiente, se calificaron las pruebas presentadas por las partes, admitiéndose a trámite las que a juicio de esta autoridad se consideraron procedentes, señalándose como fecha para efecto de

llevarse a cabo la audiencia de pruebas y alegatos respectiva, el día 9 nueve de septiembre del año 2024 dos mil veinticuatro, por lo que llegada la fecha, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas que requerían la intervención material por parte de este Juzgado, en los términos advertidos de la diligencia de mérito; sin embargo, al encontrarse pendiente de desahogar una vista ordenada a la parte demandada, con relación a una prueba superviniente ofertada por la parte actora, no fue posible declarar cerrada dicha audiencia; luego, al haberle precluido el término al demandado para que se pronunciara al respecto de ese medio de convicción, se señalaron las 11:30 once horas con treinta minutos del día 4 cuatro de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, para que se desahogara la reanudación de la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se desahogó en los términos que se establecieron en la diligencia de mérito; y, al no haber más probanzas por desahogar, se declaró cerrada la etapa de desahogo de pruebas, declarándose abierta la fase de alegatos, haciéndose constar, que ninguna de las partes hizo uso de ese derecho.

Posteriormente, se ordenó girar oficio al Centro Estatal de Convivencia Familiar del Estado, a fin de que dicha institución efectuara una evaluación virtual al menor afecto a esta causa, para poder estar en posibilidades de conocer el grado de madurez del aludido menor y así saber si esta Autoridad podía escuchar la opinión de este.

Consecuentemente, en virtud de que la licenciada *****, Psicóloga adscrita al Centro Estatal de Convivencia Familiar en el Estado de Nuevo León, refirió que el menor *****, mostró capacidades de atención y de comprensión suficientes para poder expresar sus ideas correctamente, por lo que se considera apto para participar en la diligencia de carácter judicial, asistido por personal del referido Centro, por lo tanto, se fijaron las 12:30 doce horas con treinta minutos del día 17 diecisiete de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro, para que, por medio de videoconferencia, el menor inmerso en la causa fuera escuchado, la cual se desahogó en la forma y términos que se indican en la certificación respectiva.

Consecutivamente, se recabó la opinión del tutor designado en autos, así como, la del Fiscal adscrito a este Juzgado, ello en favor del menor inmerso en la causa.

Cabe hacer mención que, mediante proveído de fecha 12 doce de febrero del año 2025 dos mil veinticinco, esta autoridad judicial, ordenó como prueba para mejor proveer, girar oficio al Juzgado ***** de Juicio Familiar Oral del ***** Distrito Judicial del Estado, a fin de que remitiera copia certificada de todo lo actuado dentro del expediente judicial *****, relativo al juicio oral de alimentos promovido por ***** en contra de *****, informe el cual fue rendido el día 4 cuatro del mes y año en curso.

Cuarto: Finalmente, al encontrarse agotadas las etapas del presente procedimiento, se decretó ordenar dictar la sentencia

definitiva correspondiente, misma que ha llegado el momento de pronunciar con apego a derecho y;

C O N S I D E R A N D O:

Primero: Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 19 del Código Civil, así como en los numerales 400, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos vigentes en el Estado, los cuales establecen textualmente lo siguiente: "Las controversias judiciales del orden civil deben resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho". "Sentencia definitiva es la que decide el negocio principal, e interlocutoria, la que decide sobre una cuestión secundaria tratada en forma de incidente." "Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, réplicas y duplicas, así como en su caso, con la reconvención, contestación, réplica y dúplica, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos." Y "La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente, en la demanda y en la contestación, así como de lo argumentado en la réplica de ésta última y en la duplica, y en su caso en la reconvención, en la contestación, en la réplica y en la duplica."

Segundo: Que la competencia de este juzgado para conocer del presente negocio se surte en atención a lo dispuesto en los artículos 98, 99, 100, 111 fracción XV y 953 del Código Procesal Civil en vigor; en relación con el diverso numeral 35 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado; toda vez que se trata del órgano jurisdiccional dentro de cuya adscripción territorial se encuentra ubicado el domicilio del menor, según así se refirió desde el escrito de demanda inicial.

Tercero: La vía ordinaria civil adoptada por la actora se estima correcta, pues el artículo 638 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, dispone claramente, se ventilarán en juicio ordinario toda aquella controversia que no tenga señalada en la codificación adjetiva civil, una tramitación especial, tal y como acontece en el presente caso.

Cuarto: Es pertinente hacer mención, el artículo 952 del Código de Procedimientos Civiles vigente en Nuevo León establece: "Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir ésta la base de la integración de la sociedad. Tratándose de menores y de obligaciones alimentarias, así como de todos los demás casos del orden familiar, el Juez está obligado a suplir la deficiencia de la

queja en los planteamientos de hecho y de derecho y demás aspectos de la demanda y de otras promociones legales y a velar por el interés superior de menores o incapacitados”.

Así pues considerando, el negocio de cuenta se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día 20 veinte de mayo del año 2024 dos mil veinticuatro, y encontrándose relacionado el mismo con los derechos y obligaciones inherentes al orden familiar, entonces, en el dictado de la sentencia del presente juicio, se aplicará el numeral antes referido, supliendo en su caso las deficiencias de hecho o de derecho en el planteamiento, de la demanda y de otras promociones legales; en el entendido, ello únicamente se realizará en caso de que en el procedimiento haya deficiencias incidentes en el contexto de la familia trascendiendo a sus miembros.

Quinto: En este apartado se abordará por esta autoridad, el análisis inherente a la legitimación en la causa (activa y pasiva).

Como cuestión previa, se apunta, la legitimación en la causa o relación jurídica sustancial (activa o pasiva) se refiere a la calidad de las partes en el juicio e implica que la acción debe ser intentada por el titular del derecho y contra la persona obligada por la ley para satisfacerlo; por ello la legitimación activa en la causa implica tener la titularidad del derecho cuestionado en el juicio, y la legitimación pasiva en la causa implica ser el obligado a dar cumplimiento con la prestación reclamada, siendo estos requisitos para que se pronuncie sentencia favorable, sirviendo de apoyo a lo anterior la tesis I.5o.C.87 C de la Novena Época, sostenida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 993 novecientos noventa y tres, del tomo X, Noviembre de 1999 mil novecientos noventa y nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto dice:

“LEGITIMACIÓN PASIVA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, NO UN PRESUPUESTO PARA EL EJERCICIO DE ÉSTA Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO. No son lo mismo los presupuestos para el ejercicio de la acción, que las condiciones para la procedencia de ésta. Los primeros son los requisitos para ejercer la acción y necesarios para la admisión de la demanda y la validez del procedimiento, mientras que las segundas constituyen las condiciones necesarias para el acogimiento de la acción en la sentencia definitiva. Una de esas condiciones es la legitimación en la causa o relación jurídica sustancial (activa o pasiva) que se refiere a la calidad de las partes en el juicio e implica que la acción debe ser intentada por el titular del derecho y contra la persona obligada por la ley para satisfacerlo; esa relación jurídica sustancial, como una de las condiciones para acoger la acción, en principio corresponde al actor acreditarla demostrando su calidad de titular del derecho y la calidad de obligado del demandado; sin embargo, debe analizarla el juzgador aun de oficio e incluso el tribunal de alzada aunque no haya sido tema de la apelación. Por tanto, al determinar la Sala responsable que la demandada en la reconvención carecía de legitimación pasiva para responder por la acción de prescripción

positiva, no analizó un presupuesto procesal para el ejercicio de la acción ni un elemento de ésta sino una condición necesaria para su satisfacción en la sentencia y la podía analizar aunque no haya sido tema de apelación, pues no podía pronunciar un fallo declarando procedente la acción que ejerció el demandado en vía de reconvención, si no se llamó a juicio a una parte interesada y la persona a quien se reconvino no es la persona que vincula la ley con relación a la prescripción positiva.”

Criterio el anterior, el cual resulta aplicable al presente caso concreto por analogía de razones.

En ese orden de ideas, en opinión de este órgano jurisdiccional, tanto la parte actora *****, como el demandado *****, se encuentran legitimados (activa y pasivamente) para comparecer al presente litigio, lo anterior es así, en virtud de obrar en autos la certificación del Registro Civil siguiente:

1.- Acta número *****, libro *****, de fecha ***** de ***** de *****, levantada por el Oficial *****, *****, relativa al nacimiento de *****, de la cual se aprecia como nombre de sus padres *****y *****.

Documental pública a la cual quien juzga reconoce valor probatorio al tenor de los artículos 239 fracción II, 287 fracción IV, 369 y 370 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en relación con los diversos numerales 35 y 47 del Código Civil en vigor, justificándose la relación paterno filial existente entre los ahora antagonistas respecto del menor *****, así como el ejercicio de la patria potestad que le asiste a aquéllos respecto de su descendiente, conforme a lo dispuesto por los artículos 412 y 414 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, por ende, se estima, los mencionados progenitores resultan ser las personas legitimadas para intervenir en el presente Juicio Ordinario Civil sobre Pérdida de la Patria Potestad.

Sexto: Sobre esa base, a continuación se proseguirá con el análisis de la acción de pérdida de la patria potestad deducida por *****, en contra de *****, respecto del menor *****.

Previamente recuérdese lo acotado por los artículos 223 y 224 del Código Procesal Civil, en relación a que la actora debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero sólo cuando la actora pruebe los hechos fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por la actora, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos. El que niega sólo está obligado a probar: I.- Cuando su negación no siendo indefinida envuelva la afirmación de un hecho, aunque su negativa sea en apoyo de una demanda o de una excepción. Los jueces en éste caso no exigirán una prueba tan rigurosa como cuando se trate de un hecho positivo, pero sin dejar de observar el artículo 387 del citado cuerpo legal; II.- Cuando desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante.

Pues bien, en el caso concreto la accionante *****, solicita en la vía ordinaria civil, la Pérdida de la Patria Potestad ejercida por el señor *****, respecto de su menor hijo *****, fundando su acción en que el demandado ha incumplido con su obligación de que tiene en pagar los alimentos para el citado menor, por más de 180 ciento ochenta días, abandonando su deber de padre, comprometiéndose la salud, seguridad, dignidad, integridad y moralidad de éste; que el demandado ha tenido un total desinterés a sus obligaciones alimentarias y de convivencia por más de 12 doce meses, sustentando su acción en las fracciones III, V y VII del artículo 444 del Código Civil del Estado, las cuales establecen:

La patria potestad se acaba:

(...)

III.- Cuando por las costumbres depravadas, malos tratos, explotación o abandono de los deberes de quien la ejerza, pudiera comprometerse la salud, la seguridad, la dignidad, la integridad o la moralidad de los menores, aún cuando estos hechos no sean penalmente punibles y; (...)

(...)

V.- Por abandono del menor durante un plazo de más de ciento ochenta días naturales, aun cuando no se comprometa su salud, seguridad o moralidad. (...)

(...)

VII. Por incumplimiento parcial o total de la sentencia firme relativa a la obligación alimentaria por más de noventa días sin causa justificada. (...)

Sobre el particular, cabe destacar por esta Autoridad que la patria potestad es un estado jurídico que impone derechos y obligaciones recíprocos entre los padres e hijos, y como tal tiene la cualidad de ser una institución de orden público en la que el estado y la sociedad en general tienen especial interés en que se preserve y se apliquen en debida forma las normas que la rigen; que el ejercicio de la patria potestad entraña consecuencias trascendentales para quienes se encuentran inmersos en esa institución por tener la característica original de ser un vínculo natural correlativo de derechos, deberes, obligaciones y facultades existentes entre los progenitores y descendientes, cuyo origen deriva de relaciones generalmente afectivas, que requiere de una atmósfera necesariamente enriquecida de los valores más justipreciados como son: dignidad, salud, seguridad, integridad, moralidad, protección, cuidado, afecto, armonía, estabilidad, satisfacción de necesidades, guía y dirección adecuadas. En consecuencia, para decretar la pérdida de ese derecho natural reconocido por la ley, se requiere demostrar plena y fehacientemente los hechos y valorar las circunstancias en que se presenta, para determinar si hay razones suficientes que permitan verificar que puedan afectarse los valores apuntados y producirse resultados lesivos para el menor, es decir, se debe probar la conducta o proceder del progenitor incumplido y razonar los motivos por los cuales se estiman afectados los derechos derivados de la

institución en comento. Así también, cabe destacar que la intención del legislador al reformar las causales que motiven la pérdida de la patria potestad establecidas en el artículo 444 del Código Civil vigente en el Estado, obedecieron a la necesidad de adecuar a la patente realidad que actualmente atraviesa la sociedad en virtud del deficiente desempeño que observa en los progenitores que incurren en los supuestos que tal dispositivo estatuye, y en aras de salvaguardar la integridad física, mental, emocional y social del menor sujeto a la patria potestad, con el objeto de lograr su sano desarrollo y su probidad como persona de bien.

De lo cual se infiere, son elementos de procedibilidad y requisitos *sine qua non* para la prosperidad de las acciones invocadas los siguientes, para la causal contenida en la fracción III del artículo 444 del Código Civil en vigor: *I.- El ejercicio de la Patria Potestad por parte del demandado. II.- Que el progenitor demandado haya abandonado los deberes que natural y civilmente impone la paternidad; entendiéndose por abandono el incumplimiento voluntario, es decir, sin justa causa de tales obligaciones; III.- que pueda comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad del menor; y IV.- la relación de causa a efecto entre el abandono de los deberes paternos y el daño que puedan sufrir los hijos.*

Por lo que hace a la causal contenida en la fracción V del citado artículo, es preciso justificar: *I.- El ejercicio de la Patria Potestad por parte del demandado; y II.- El abandono del menor durante un plazo de más de ciento ochenta días naturales, aun cuando no se comprometa su salud, seguridad o moralidad.*

En tanto que, para la causal VII del artículo 444 del Código Civil en vigor, es necesario que se acredite: *I.- La existencia de una sentencia firme que condene el pago de alimentos al demandado; y II.- Que el demandado haya incumplido con esta sentencia en forma parcial o total por más de noventa días sin causa justificada.*

En este punto es pertinente poner de relieve, el Doctor en Derecho *****, ha sostenido “*la patria potestad comprende un conjunto de poderes-deberes impuestos a los ascendientes, que estos se ejercen sobre la persona y bienes de los hijos menores, para cuidar estos, dirigir su educación y procurar su asistencia, en la medida en que su edad y minoridad lo requiere*” (*Derecho Civil Curso *****, S.A, México, 1980, pág. 667*).

De ello puede colegirse, el fundamento de la patria potestad recae en la naturaleza humana; la cual confiere a los padres la misión específica de asistir y formar a sus hijos; es una figura jurídica que encierra las más profundas y fundamentales relaciones humanas; las que se dan prioritariamente entre padres e hijos y, por su naturaleza supone todo el cariño, protección, cuidado, guía y respaldo que los niños por su indefensión buscan en sus padres; concluyendo así, lo pretendido con esta figura jurídica, es brindar seguridad, apoyo y guía a los menores descendientes por parte de sus progenitores.

Asentado lo anterior se tiene, la patria potestad se funda en una prerrogativa inminentemente de protección para el menor de edad derivada de su natural indefensión, la cual tiene su origen en un parentesco consanguíneo o civil; por tanto, naturalmente asiste a los padres y abuelos el ejercicio de este derecho.

Luego, como la condena a la pérdida de la patria potestad acarrea graves consecuencias perjudiciales tanto para los hijos como para el ascendiente que la ejerce, solo puede decretarse en casos excepcionales previstos en la ley, para ello se requiere de pruebas plenas e indiscutibles que sin lugar a dudas hagan manifiesta la justificación de tal privación, toda vez que la función de la patria potestad radica en llevar a cabo todo lo necesario para proteger la persona y bienes de los menores de edad, quienes por su condición (menores de edad) no cuentan con la capacidad biológica, psicológica y mental, para el cuidado total de su persona, por ello es que tal facultad se delega de forma natural a sus ascendientes (padres y abuelos) quienes en caso de incumplimiento con la obligación derivada de esta institución, son sancionados con su pérdida, cuando tal inobservancia encuadre en alguna de las causas de pérdida de patria potestad establecidas en el artículo 444 del Código Civil del Estado, y sean demostrados fehacientemente ante la Autoridad Judicial.

A fin de acreditar el presupuesto jurídico necesario para el ejercicio de la acción de pérdida de la patria potestad, cabe recordar, como se observó en el considerando inmediato anterior, donde se analizó la legitimación en la causa de los ahora contendientes, ellos son quienes se encuentran en ejercicio de la patria potestad del menor afecto a la causa, en mérito de ello, se estima demostrado el primero de los supuestos requeridos para la procedencia de la presente acción, a saber, el ejercicio de la patria potestad por parte del demandado respecto de su menor hijo*****.

Séptimo: A continuación se procede al estudio del resto de las pruebas de la parte actora, siendo éstas las siguientes:

Documental privada consistente en la copia certificada por el Licenciado *****, Notario Público número ***** con ejercicio en *****, ***** del informe emitido por la Psicóloga, licenciada *****, de fecha 7 siete de mayo del 2024 dos mil veinticuatro, mismo que fue practicado al menor *****, a petición de la actora, en razón de que el demandado, desde hace más de un año tiene un total desinterés de mantener una estabilidad emocional con el citado menor, encontrándose éste último en terapia psicológica, documento del cual se advierte que se encontró sintomatología evidente de ataques de pánico, frustración, enojo, zozobra, angustia, paranoia y ansiedad de separación hacia la figura materna, recomendándose siga en terapia psicológica breve sistemática o cognitiva contractual. Documental privada, la cual si bien es cierto no fue redargüida de falsa por la parte contraria, es insuficiente para demostrar lo en ella aseverado porque no se llevó a cabo con las reglas de la prueba pericial psicológica, ni esta

concatenada con algún otro elemento de prueba que arroje esa circunstancia, por lo cual, le asiste valor como un documento privado, pero su alcance es insuficiente para tener por demostrado lo en ella aseverado. Lo anterior acorde a lo establecido en los numerales 239 fracción III, 290 y demás relativos al Código Procesal Civil en cita.

Documental pública, consistente en las copias electrónicas certificadas por el Juzgado Décimo del Juicio Familiar Oral del Primer Distrito Judicial en el Estado, de diversas actuaciones judiciales dictadas dentro del expediente judicial *****, relativo al juicio oral de alimentos promovido por *****, en representación de su hijo ***** en contra de *****, del cual se advierte el escrito inicial de demanda presentado ante la Oficialía de Partes de los Juzgados Familiares Orales el día 11 once de abril del año 2024 dos mil veinticuatro, el auto de admisión en el que se le fijó al señor *****, como pensión alimenticia provisional, la cantidad equivalente a 20 veinte cuotas de salario mínimo al mes, siendo en ese momento la cantidad mensual de \$4,978.60 cuatro mil novecientos setenta y ocho pesos 60/100 moneda nacional, el escrito de contestación y proveído que le recayó al mismo, así como, diversos medios de comunicación remitidos para justificar la solvencia económica del demandado. Documental a la cual esta Autoridad le otorga valor demostrativo de conformidad con lo establecido en los numerales 239 fracción II y 287 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, a fin de acreditar lo contenido en la misma.

Documental pública, consistente en las copias electrónicas certificadas por el Juzgado Sexto del Juicio Familiar Oral del Primer Distrito Judicial en el Estado, de diversas actuaciones judiciales dictadas dentro del expediente judicial *****, relativo al juicio oral de alimentos promovido por *****, en representación de su hijo ***** en contra de *****, del cual se advierte el escrito inicial de demanda presentado ante la Oficialía de Partes de los Juzgados Familiares Orales el día 4 cuatro de noviembre del año 2020 dos mil veinte, diversos medios de comunicación que se ordenaron para conocer la capacidad del demandado, auto de admisión en el que se le fijó al señor *****, como pensión alimenticia provisional, la cantidad equivalente a 15% quince por ciento del salario y demás prestaciones que percibía en su centro de trabajo, ordenándose el oficio correspondiente; escrito de contestación, auto que le recayó la misma; audiencia de pruebas y alegatos, escrito en el que *****, promueve incidente sobre acumulación y pago de pensiones provisionales adeudadas y no pagadas en contra de *****. Documental a la cual esta Autoridad le otorga valor demostrativo de conformidad con lo establecido en los numerales 239 fracción II y 287 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, a fin de acreditar lo contenido en la misma.

Documental pública, consistente en las copias electrónicas certificadas por el Juzgado Décimo del Juicio Familiar Oral del Primer Distrito Judicial en el Estado, de diversas actuaciones

judiciales dictadas dentro del expediente judicial *****, relativo al juicio oral de convivencia y posesión interina de menores promovido por *****, respecto del menor ***** en contra de *****, dentro del período comprendido del día 15 quince de mayo al 13 trece de agosto del año 2024 dos mil veinticuatro, relativas a las convivencias suscitadas entre el señor ***** y el menor *****, así como, las constantes inasistencias del ahora demandado a las fechas programadas para llevar a cabo la mencionada convivencia, las cuales no justificó. Documental a la cual esta Autoridad le otorga valor demostrativo de conformidad con lo establecido en los numerales 239 fracción II y 287 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, a fin de acreditar lo contenido en la misma.

También se ofreció la prueba testimonial a cargo de *****, *****, ***** y *****, quienes con las formalidades de ley, en la audiencia celebrada el día 9 nueve de septiembre del año 2024 dos mil veinticuatro, rindieron su declaración en la forma y términos que se desprenden de la mencionada diligencia, declaraciones que se tienen por reproducidas en forma literal en este fallo el texto conducente a lo establecido en la referida diligencia, para los efectos legales a que hubiere lugar. Atestados los anteriores que poseen valor demostrativo pleno al tenor de lo dispuesto en los artículos 239 fracción IV, 324, 326, 380 y 381 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, al responder con uniformidad las preguntas efectuadas, destacándose de cada una de las declaraciones lo siguiente:

Respecto del primer testigo *****, éste señaló que:

“Si conoce a *****, cuando tuvo una relación con su hermana; que si conoce a *****, porque es su hermana, que el señor *****, actualmente no convive con su hijo *****; que ello le consta porque desde el inicio de la relación que se tuvieron por ahí 5-6 años ha estado en todo el proceso con ellos, cuando ya viene la parte que nace el niño, en el año ***** sucede un tema que es cuando sacan a su hermana de la casa donde residía con su niño y él, fue una situación en donde se vieron obligados a acompañar y arropar desde la parte donde era totalmente nueva para la familia, cuando ya llega a la casa su hermana con el niño, estuvo involucrado la autoridad porque el niño estaba encerrado en un cuarto y ya cuando todo estaba en paz, estando en casa empezaron un proceso de solucionar el tema de que el niño venía con miedo y tema muy complicados siendo muy pequeño y tuvieron que ver la forma entre la familia, cubrir y tratar de que el niño fuera y estuviera de una forma más tranquila, siempre hubo un tema de hostigamiento emocional hacia lo que era su hermana en todos esos días, que fueron muy complicados, de ahí fue un parteaguas, en el cual vieron en la complicación que se vivía en la casa de él, en el que había pleito, temas en los que son difíciles de asimilarlo, cuando empezaron a pasar los días, los meses, vieron que los resultados que se tenían con el acuerdo no se cumplía al 100; que *****, actualmente no le otorga pensión alimenticia a su hijo *****; que lo sabe porque ha estado en los últimos, en la última etapa del niño, tanto su hermana ha solventado el 95% noventa y cinco por ciento de él, tanto el deponente y sus papás han sido de apoyo económico y emocional del niño; que *****, no se hace

JF010060406823
JF010060406823
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

cargo de sus obligaciones como padre frente a su menor hijo *****; lo cual le consta porque en estos últimos años se ha vuelto un tema, por la protección del niño y donde el reside existe discrepancia entre lo que él dice y se realiza, no hay ningún apoyo hacia el niño.”

Mientras que la segunda testigo *****, dijo:

“Si conoce a *****, porque fue pareja de su hermana; que si conoce a *****, porque es su hermana, que el señor *****, convive con su hijo *****, solo en la convivencia; que ello le consta porque así lo han dictado que lo vea; que *****, actualmente no le otorga pensión alimenticia a su hijo *****, porque se pasó casi 8 ocho meses o puede ser un 1 año o varía dependiendo; que *****, no se hace cargo de sus obligaciones como padre frente a su menor hijo *****, porque su hermana se ha hecho cargo de él y le tiene que pedir ayuda a sus papás, ella hace todo.”

En tanto que la tercer testigo *****, respondió que:

“Si conoce a *****, porque era pareja de su sobrina; que si conoce a *****, porque es su sobrina, que el señor *****, no convive con su hijo *****; que ello le consta porque están con ella y él no convive con el niño; que *****, actualmente no le otorga pensión alimenticia a su hijo *****, porque convive con su sobrina, están enterados de que no da pensión, no lo mantiene; que *****, no se hace cargo de sus obligaciones como padre frente a su menor hijo *****, por la misma convivencia que tiene con el niño, están enterados que no.”

Y, finalmente la última testigo ***** mencionó que:

“Que personalmente no conoce a *****, que si conoce a *****, porque es amiga de su mamá, tiene más de 20 veinte años de conocer a la mamá de ***** y convive mucho con la familia, que el señor *****, no convive con su hijo *****, porque las veces en las que ha estado de visita en la casa de la familia, le ha tocado ver que llegando del juzgado no quiso convivir con el papá y ***** le ha comentado que le pidió agua en un ocasión no se la quiso comprar y que sabe que cuando van a la visita de los juzgados se niega a convivir con su papá por no sentirse cómodo y también le ha tocado ver el cambio desde que ***** llego a la casa, que es la casa de ***** su amiga en la que viven, que en su sistema emocional, porque tenía pesadillas de chiquito y lloraba mucho, que ello le consta porque visita a la familia y le ha tocado acompañarlos en diferentes ocasiones; que en la reuniones familiares, observó cómo se ponen de acuerdo para apoyar a *****, que sabe que ***** consiguió un trabajo para poder ingresar a su hijo en un colegio privado y también le consta que ***** la mamá de ***** que es su amiga apoya a ***** en pagos de clases extraescolares, citas con doctores o citas con psicólogos; que ello lo sabe porque visita a la familia, y en ocasiones ha apoyado a ***** prestándole dinero para que pueda cubrir ciertos gastos y tiene mucho tiempo conviviendo con la familia; que escuchó a ***** decir, que no se siente cómodo porque las veces que ha tenido que convivir con su papá está asustado, no lo escucha y que se le quedó muy grabado que le pidió agua y no le quisieron dar porque el papá le comento que no tenía dinero, el no asume sus responsabilidades, ello lo sabe porque sabe que la familia paga y absorbe los gastos, entre ***** y los familiares la apoyan, para cubrir todos los gastos de *****.”

Confesional por posiciones a cargo de *****, sobre la cual es menester referir que, no obstante de encontrarse debidamente notificado y enterado de los apercibimientos de ley, el demandado no compareció al desahogo de la misma; por lo que mediante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos respectiva, ésta Autoridad tuvo a bien declararlo confeso de todas aquellas posiciones que fueron calificadas de legales, de lo cual se advierte que el aludido demandado acepta que él y la señora *****, procrearon un único hijo el cual responde por el nombre de *****; que reconoce que solo ha dado un pago por concepto de pensión alimenticia desde el 4 cuatro de diciembre del año 2023 dos mil veintitrés; que reconoce que ha tenido un total desinterés a sus obligaciones alimentarias y de convivencia con su menor hijo.

Elemento de convicción al que la suscrita Juez le otorga valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto en los artículos 239 fracción I, 260, 265, 270, 361 y 366 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y con el cual se tiene al demandado por reconociendo lo señalado en líneas que preceden.

Ahora, en cuanto a la instrumental de actuaciones, una vez analizadas las actuaciones del procedimiento no se advierte que las mismas le produzcan beneficio alguno a la demandante, por lo que éstas resultan infértiles acorde al numeral 287 fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles.

Ulteriormente, respecto de la prueba presuncional acorde a las actuaciones judiciales que componen el expediente, se llega a la conclusión de que de las mismas no se advierte alguna que le beneficie a la accionante en los términos de los artículos 355, 356 y 359 del Código adjetivo de la materia, motivo por el cual resulta infértil dicho elemento de prueba para los intereses de la parte accionante.

Hasta aquí, las probanzas ofrecidas por la parte actora, por lo que, antes de hacer declaratoria alguna sobre la procedencia de éste juicio, y ver la conducta procesal de la parte demandada, es menester hacer mención que, mediante proveído de fecha 12 doce de febrero del año 2025 dos mil veinticinco, esta autoridad judicial, ordenó como prueba para mejor proveer, girar oficio al Juzgado ***** de Juicio Familiar Oral del ***** Distrito Judicial del Estado, a fin de que remitiera copia certificada de todo lo actuado dentro del expediente judicial *****, relativo al juicio oral de alimentos promovido por ***** en contra de *****, informe el cual fue rendido el día 4 cuatro del mes y año en curso, y del cual se destaca la demanda de alimentos, el auto de admisión en el cual se le fijó una pensión provisional a favor de la señora ***** en representación de su menor hijo, consistente en la cantidad equivalente al 15% quince por ciento del salario, comisiones y demás prestaciones que percibe en su trabajo el señor *****, el escrito de contestación a la demanda, incidente de acumulación de pensiones provisionales adeudadas y no pagadas promovido por la actora en contra del demandado, el cual a la fecha no se ha

admitido. Documental a la cual esta Autoridad le otorga valor demostrativo de conformidad con lo establecido en los numerales 239 fracción II y 287 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, a fin de acreditar lo contenido en la misma.

Octavo: Antes de realizar declaratoria alguna en cuanto al procedimiento que se resuelve, cabe destacar que el demandado no compareció ante esta autoridad a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra ni ofreció elemento de prueba alguno que pudiera desvirtuar lo acreditado por la parte actora.

Noveno: Por otro lado, cabe señalar que en autos fue respetado el derecho del menor inmerso en esta causa, a emitir su opinión dentro del expediente que nos ocupa, en términos del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, esto ocurrió a través de la diligencia de fecha 17 diecisiete de diciembre del año 2024 dos mil veinticuatro, de forma video-grabada, con la cual se robustece el abandono a que se hace referencia en la causal de pérdida de patria potestad reclamada y acreditada en el caso concreto, considerando lo expresado por el menor, quien refirió lo siguiente:

“Que está bien, que tiene *****años de edad, que está en ***** de kínder, que todavía no sale de vacaciones, que sigue yendo a la escuela, que ya le hicieron su posada, que bailó en su festival, que bailó una canción navideña, que si le gusta bailar, que ya le hizo la carta a santa Claus, que le va a pedir un *****y un video salo, que se ha portado bien este año; que está en su casa, que vive con su abuelita y abuelito y su mami, que no tiene hermanos, que tiene amiguitos en la escuela, que tiene muchos, que cuando sea grande quiere ser policía, que le gusta, que ya va a pasar a ***** de primaria, que no se acuerda en qué fecha nació, que cuando cumplió años le hicieron un pastel, que su personaje favorito es ***** , que ya vio la película, que se lleva bien con sus abuelitos, que lo cuidan, que su mamá trabaja, que cocinan su mamá y su abuelita, que cocinan rico, que le gustan las papitas, que ahorita ya desayunó, que no le gusta algún deporte, que más grande le gustaría jugar futbol, que no ha visto a su papá, que hace mucho tiempo no lo ve, que su papá se llama ***** , que cuando se veían lo llevaba a comprar juguetes y ya, que si se llevaba bien con él, que no le gustaría verlo porque ya no vino a verlo, y que si viniera no lo vería; que el día de Halloween recabó muchos dulces, que ya está preparado para la llegada de Santa y que ya hizo su carta, que en la navidad se junta con su mamá; que ya no le gustaría ver a su papá.”

De igual forma, obra la opinión emitida por el **Licenciado *******, tutor designado del referido menor, señaló se continúe con el procedimiento, se tomen en cuenta el escrito de demanda, las pruebas ofertadas y desahogadas en el procedimiento, la opinión rendida por mi pupilo y la que rinda el C. Fiscal adscrito a este H. Juzgado, solicito se dicte la resolución pertinente y se resguarden los derechos de su pupilo conforme a lo establecido en

los artículos 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 11, 12 y demás relativos de la Ley Para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Mientras que el Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado, quien señaló que una vez analizadas las constancias que integran el presente procedimiento, ésta Representación Social es de opinión que al momento de resolver en definitiva la presente causa, lo haga tomando en consideración todas y cada una de las actuaciones que la integran en cuanto beneficien al menor, motivo de la presente causa y primordialmente en base al Interés Superior del mismo de conformidad a lo establecido en el Artículo 952 del Código de Procedimientos Civiles en relación con los numerales 1, 5, 6, 7, 8, 13 fracción I, 41, 42, 45, 82, 83, 84, 85, y 101 de la Ley de protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado, así como en los arábigos 23 Bis, 30, 30 Bis, 30 Bis I y 30 Bis III del Código Civil vigente así como en lo establecido en lo dispuesto en los artículos 4 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2.2., 3.2 y 12.2 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. Debiéndose dictar una sentencia apegada a derecho y una vez reunidos los requisitos de legalidad aplicados al caso en particular.

Décimo: Ante este panorama, es inminente realizar el razonamiento logico-juridico relativo a la procedencia o improcedencia de la presente acción.

En ese sentido, en el caso de la causal III del artículo 444 del Código Civil del Estado:

“La patria potestad se acaba: [...]; III.- Cuando por las costumbres depravadas, malos tratos, explotación o abandono de los deberes de quien la ejerza, pudiera comprometerse la salud, la seguridad, la dignidad, la integridad o la moralidad de los menores, aun cuando estos hechos no sean penalmente punibles; [...]

Cuyos elementos de procedibilidad son:

- I.- El ejercicio de la Patria Potestad por parte del demandado.
- II.- Que el progenitor demandado haya abandonado los deberes que natural y civilmente impone la paternidad; entendiéndose por abandono el incumplimiento voluntario, es decir, sin justa causa de tales obligaciones;
- III.- que pueda comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad del menor; y
- IV.- la relación de causa a efecto entre el abandono de los deberes paternos y el daño que puedan sufrir los hijos.

Es claro, que los requisitos de dicha causal se encuentran acreditados, pues éstos no se demeritan por el hecho que el menor de edad durante el lapso que no ha tenido el apoyo afectivo y económico de su padre, lo haya recibido de su madre, quien entre otros satisfactores, cuida, protege, guía, brinda cariño, apoyo, estabilidad personal y emocional al aludido menor, así como los medios para subsistir. Así, se tiene que aun cuando la demandante

le ha proporcionado al menor afecto a la presente causa lo necesario en el aspecto afectivo, durante el lapso en el que el padre del mismo no le ha proporcionado dicho aspecto, no por ello puede dejar de afirmarse que el menor de edad dejó de estar abandonado durante todo ese tiempo.

Lo anterior es así, porque, el legislador limitó las hipótesis de pérdida de la patria potestad de que se trata, a la conducta de indiferencia del abandonante en el cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en el ejercicio de la patria potestad, en la especie al demandado, y no al comportamiento asumido por quien cumple dichas obligaciones, en el presente caso, la madre de los menores de edad.

Por lo que la señalada conducta negligente adoptada por el demandado, pasa por alto todas las obligaciones que nacen de la institución de la patria potestad como lo son en el aspecto afectivo, entre otras cosas: procurarles a los hijos un sano desarrollo, así como apoyarlos, guiarlos y convivir con los mismos.

Luego entonces, esta Autoridad estima que es más importante que sean respetados y garantizados los derechos del infante cuya patria potestad se debate, a que se consienta que quien tiene derecho a ejercer esa trascendental institución la ejerza a su modo y sólo cuando considera que así debe hacerlo, sin respetar las limitantes que la ley consagra al conferir ese derecho.

Siendo de aplicación a lo anteriormente razonado los siguientes criterios jurídicos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubros textualmente establecen:

PATRIA POTESTAD. EL ABANDONO DE MENORES DURANTE MÁS DE CIENTO OCHENTA DÍAS NATURALES COMO CAUSAL PARA PERDERLA SE ACTUALIZA ANTE EL INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE UNO DE LOS PROGENITORES DE LAS OBLIGACIONES QUE LE CORRESPONDEN, AUN CUANDO QUEDEN BAJO EL CUIDADO DEL OTRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).¹

PATRIA POTESTAD. SE PIERDE SI SE ACREDITA EL ABANDONO DE LOS DEBERES DE ALGUNO DE LOS PADRES, SIN QUE SEA NECESARIO PROBAR QUE EL MENOSCABO EN LA SALUD, SEGURIDAD Y VALORES DEL MENOR SE PRODUZCAN EN LA REALIDAD, PERO DEBEN EXISTIR RAZONES QUE PERMITAN ESTIMAR QUE PUEDEN PRODUCIRSE (ARTÍCULO 444, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).²

Ahora bien, por lo que se refiere a la causa de pérdida de la patria potestad contenida en la fracción V del mencionado numeral 444 del Código Civil del Estado, la cual establece:

¹ No. Registro: 173,230. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXV, Febrero de 2007. Tesis: IV.1o.C.72 C. Página: 1841.

² Registro digital: 206948. Instancia: Tercera Sala. Octava Época. Materias(s): Civil. Tesis: 3a./J. 30/91 (31/91). Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VIII, Julio de 1991, página 65. Tipo: Jurisprudencia

(...) V.- Por abandono del menor durante un plazo de más de ciento ochenta días naturales, aun cuando no se comprometa su salud, seguridad o moralidad. (...)

Cuyos elementos de procedibilidad son:

I.- El ejercicio de la Patria Potestad por parte del demandado;
y.

II.- El abandono del menor durante un plazo de más de ciento ochenta días naturales, aun cuando no se comprometa su salud, seguridad o moralidad.

Ambos elementos fueron acreditados en el caso concreto, con la certificación del registro civil relativa al nacimiento del menor, en el caso del primer elemento, y en el caso del segundo, con la confesional ficta del demandado, así como con las testimoniales a las cuales se les otorgó valor probatorio pleno en líneas precedentes. Con lo que ha quedado de manifiesto el incumplimiento de sus deberes paternales, por más de 180 ciento ochenta días naturales, pues aún y cuando no se ponga en riesgo su integridad, la lejanía del demandado respecto de su hijo, pone de manifiesto una desatención hacia su persona, lo cual no fue desvirtuado por el demandado, ni haber demostrado tener una causa justificada para incumplir con la obligación que natural y legal le corresponde de proporcionar; manteniendo un contacto consistente con el menor, a efecto de brindarle su cariño, protección, cuidado, guía, desplegar una conducta que le sea de ejemplo para su sano desarrollo; a efecto de estar pendiente de su edad y desarrollo, dejando de lado totalmente el efectivo cumplimiento de su rol paternal por más de 180 ciento ochenta días naturales, conducta la cual contraria a la finalidad de prevención y conservación de la integridad física y moral del hijo, inmerso en la figura de la patria potestad, lo cual evidentemente repercute en un menoscabo al desarrollo integral del menor afecto a la causa.

Frente a ello, esta Autoridad estima comprobada en el presente caso las causales de pérdida de la patria potestad contempladas en las fracciones III y V del artículo 444 de la Ley Sustantiva Civil, sirven de apoyo además de la norma citada, las tesis aisladas que a la letra dicen:-

PATRIA POTESTAD. EL INCUMPLIMIENTO DEL PROGENITOR DE SUS DEBERES FRENTE A SUS HIJOS, PUEDE ACREDITARSE MEDIANTE LA PRUEBA PRESUNCIONAL HUMANA, PARA EFECTOS DE LA PÉRDIDA DE AQUÉLLA. El artículo 628, fracción III, del Código Civil para el Estado de Puebla dispone que los derechos de la patria potestad se pierden cuando quien o quienes la ejercen realicen, entre otros supuestos, cualquier acto que "implique el abandono de sus deberes frente a sus hijos o nietos, en su caso, de manera tal que se pueda comprometer la vida, la salud, la seguridad, el desarrollo moral del menor, o incluso su integridad física o psíquica". Por su parte, los artículos 315 y 317 del Código de Procedimientos Civiles del Estado regulan lo relativo a la prueba presuncional humana, que se presenta "cuando de un hecho debidamente probado, se deduce otro que es consecuencia

JF010060406823

JF010060406823

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

lógica de aquél". Así las cosas, cuando en el juicio respectivo se acredita debidamente el incumplimiento del progenitor demandado de sus deberes frente a sus hijos, en lo relativo a procurar la convivencia y proporcionar los alimentos necesarios para su subsistencia, sin causa justificada, ello trae como consecuencia lógica la posibilidad de que se afecte su salud mental y física, puesto que no es normal que un padre, intencionalmente, se desatienda de sus hijos y les niegue lo indispensable para su subsistencia, amén de que tal falta de ministración de lo mínimo necesario para tal efecto, también puede afectar la salud física del menor, quien no sólo requiere de comida y vestido, sino también de atención médica cuando sufra alguna enfermedad o accidente, y si tales cuidados no son proporcionados, es indiscutible que la posibilidad de que se habla se encuentra latente; consecuentemente, el incumplimiento del progenitor de sus deberes frente a sus hijos, es posible acreditarlo mediante la prueba presuncional humana, para que proceda la pérdida de la patria potestad. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo *****. *****de *****de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretario: *****. Novena Época Registro: 167225 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Mayo de 2009 Materia(s): Civil Tesis: VI.1o.C.117 C Página: 1087.-----

PATRIA POTESTAD. EL ABANDONO DE MENORES DURANTE MÁS DE CIENTO OCHENTA DÍAS NATURALES COMO CAUSAL PARA PERDERLA SE ACTUALIZA ANTE EL INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE UNO DE LOS PROGENITORES DE LAS OBLIGACIONES QUE LE CORRESPONDEN, AUN CUANDO QUEDEN BAJO EL CUIDADO DEL OTRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Por definición legislativa, el abandono de menores no implica los alcances que lingüísticamente pudieran corresponder, pues el artículo 65 del Código Civil del Estado conceptúa dicha hipótesis en virtud de que sin causa justificada se desatiendan o incumplan las obligaciones a que legalmente están compelidas las personas que ejercen, entre otras, la patria potestad; mientras que, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, tal evento ocurre cuando a la persona se le deja en circunstancias que no le permitan proveer a su propio cuidado y con peligro de su integridad, es decir, en desamparo absoluto o simplemente a su suerte. En este sentido, la causal de pérdida de la patria potestad prevista en el artículo 444, fracción V, del ordenamiento invocado, originada por el abandono del menor durante más de ciento ochenta días naturales se actualiza cuando, ante el incumplimiento por parte de uno de los progenitores, el menor queda bajo el cuidado del otro, pues aun cuando no se aprecia el desamparo absoluto -precisamente porque el menor es cuidado por uno de los padres-, lo cierto es que el legislador limitó la hipótesis de que se trata a la indolencia del padre abandonante de las obligaciones que le corresponden en el ejercicio de la patria potestad, en virtud de la conducta de éste y no de la que asuma el otro progenitor. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo *****. *****de *****de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Sánchez Castelán. Secretario: *****. Amparo directo *****. *****de *****de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretario: *****. Amparo directo *****. *****de *****de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: *****.

Secretario: *****. Amparo directo *****. *****de
*****de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: *****
Secretario: *****. Novena Época Registro: 173230 Instancia:
Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario
Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Febrero de 2007
Materia(s): Civil Tesis: IV.1o.C.72 C Página: 1841.-----

Finalmente, para la causal VII del artículo 444 del Código Civil en vigor, es necesario que se acredite:

I.- La existencia de una sentencia firme que condene el pago de alimentos al demandado; y

II.- Que el demandado haya incumplido con esta sentencia en forma parcial o total por más de noventa días sin causa justificada.

En ese sentido, en virtud de que no hay sentencia firme en la cual se haya decretado la obligación alimentaria a cargo del demandado, por lo que no se surte dicho supuesto.

Luego, es preciso indicar en este punto, la patria potestad tiene su fundamento en la naturaleza humana, confiriendo a los padres la misión específica de asistir y formar a sus hijos, deber natural que la ley protege a favor de los menores de edad, pues así como de forma natural se requiere la presencia de ambos padres para lograr la creación de un nuevo ser humano, la ley también reconoce la participación de ambos progenitores para dar debida educación, atención, cuidado, guía, crecimiento y desarrollo integral a los hijos, velando por su persona y sus bienes, ejerciendo también un derecho de representación respecto de ellos; tal y como se advierte del contenido de los artículos 414, 420, 421, 422, 423, 424 y 425 del Código Civil del Estado en vigor.

De igual guisa es preciso atender, el ejercicio de la patria potestad implica; ambos progenitores, más allá de su vínculo nupcial o emocional (imperante entre ellos), tienen el deber de asistir a sus hijos durante su minoría de edad, asistencia que implica su presencia constante para ser su guía en las diversas situaciones adversas de la vida; brindar la atención, cuidados y protección necesarias a efecto de otorgarles un crecimiento y desarrollo integral óptimo que en el futuro les permita convertirse en adultos responsables y de bien; desde luego, la presencia de ambos progenitores es indispensable también para primariamente, satisfacer sus requerimientos de vida imprescindibles para lograr un crecimiento sano e integral, esto es, ambos padres, en la medida de sus posibilidades, deben cumplir con sus deberes como tales, siendo primordial el de atender puntual y completamente las necesidades alimentarias de sus hijos, pues este incide directamente en la subsistencia de la integridad física y moral de los hijos.

Por todo lo anterior, y con el actuar y comportamiento del demandado, se considera, éste faltó al deber fundamental de velar

y proteger a su menor hijo, que es la primordial obligación derivada del sano ejercicio de la patria potestad, violentando gravemente el derecho de todo menor de edad consignado en los artículos 3 apartado a), 7, 11 apartado a), 19 y 21 apartado a) de la Ley Federal para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; así como los numerales 5 fracción I, 20 y 21 de la Ley de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, atinentes a que el interés superior de los menores de edad, es la norma rectora de cualquier determinación a pronunciar que afecte su esfera jurídica; además de poner de manifiesto las obligaciones parentales en cuanto a otorgar una vida digna a los descendientes menores de edad, la cual deberá garantizar el pleno y armónico desarrollo de la personalidad del individuo en el seno de la familia.

Décimo Primero: Por todo lo anterior, en virtud de los hechos expuestos, de las pruebas aportadas al presente juicio, y el resultado de ellos obtenido, se concluye la materialización del supuesto normativo previsto en las fracciones III y V del arábigo 444 del Código Civil, sin que se desprenda deficiencia en los planteamientos de hecho sobre la que se tenga que realizar suplencia alguna como lo impone el artículo 952 del Código de Procedimientos Civiles.

Décimo Segundo: En esa consonancia de ideas, se declara procedente el **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD**, promovido por *********, en contra de *********, con base en las fracciones III y V del artículo 444 del Código Civil vigente en el Estado; sin embargo, quedan subsistentes para la parte demandada las obligaciones conducentes para con su menor hijo *****, de acuerdo con lo establecido por el artículo 285 de la codificación en consulta.

En el entendido de que la causal VII del artículo 444 del Código Civil, no fue acreditada, por los motivos antes expuestos.

Décimo Tercero: Al efecto, atento a lo señalado en el artículo 444 fracciones III y V del código civil vigente en el Estado, así como a los razonamientos esbozados en el considerando que antecede, se condena al señor ********* en su calidad de padre del menor *********, a perder el derecho a ejercer la patria potestad sobre éste, por haber dado causa para ello conforme a lo considerado en puntos que anteceden, y por ende la custodia del mismo, debiendo continuar la madre, aquí parte actora, con la guarda y custodia de su menor hijo.

Décimo Cuarto: Ahora bien, en aras de salvaguardar la integridad física, mental, emocional y social del menor *********, con el objeto de lograr su sano desarrollo; esta Autoridad deja a salvo los derechos del citado menor por si desea hacer uso del derecho de convivencia con su progenitor, toda vez que el derecho de convivencia no es exclusivamente de los padres, sino también de los hijos. Teniendo apoyo lo anterior en el siguiente criterio jurisprudencial:

Novena Época. Registro 165495. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI, Enero de 2010, Materia: Civil. Tesis 1ª./j. 97/2009. Página 176. **PATRIA POTESTAD. SU PÉRDIDA NO CONLLEVA INDEFECTIBLEMENTE IMPEDIR QUE EL MENOR EJERZA EL DERECHO DE CONVIVENCIA CON SUS PROGENITORES.**-----

Una de las consecuencias de la pérdida de la patria potestad es que el progenitor condenado no tenga derechos respecto de sus hijos, es decir, la privación de todo privilegio relativo a exigir la obediencia y el respeto de los menores, la facultad de llevar su representación legal, la administración de sus bienes y decidir, participar y opinar sobre asuntos inherentes a su educación, conservación, asistencia, formación y demás relativos a los aspectos no patrimoniales de quien ejerce la patria potestad. Sin embargo, independientemente de las consecuencias apuntadas - que se relacionan directamente con los derechos que otorga al progenitor el ejercicio de la patria potestad-, de ello no se aprecia que su pérdida conlleve indefectiblemente que deba impedirse al menor ejercer el derecho de convivencia con sus progenitores en tanto que, por un lado, ese derecho no es exclusivo de los padres, sino también de los hijos y, por el otro, no todas las causales de pérdida de la patria potestad son de la misma gravedad. En ese orden de ideas resulta indispensable atender al interés superior del menor, para lo cual deben propiciarse las condiciones que le permitan un adecuado desarrollo psicológico y emocional, que en la mayoría de los casos implica la convivencia con ambos progenitores, independientemente de que ejerzan o no la patria potestad sobre aquél; de ahí que el juez de lo familiar habrá de atender a la gravedad de la causal que originó la pérdida de la patria potestad para determinar si la convivencia pudiera importar algún riesgo para la seguridad o desarrollo adecuado del menor, en el entendido de que si determina dicha pérdida pero no del derecho de convivencia, ello obedecerá a que subsiste el derecho del menor a obtener un desarrollo psico-emocional adecuado y a que las condiciones particulares así lo permiten, mas no porque el progenitor condenado pueda exigir el derecho de convivencia. Contradicción de tesis 123/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. *****de *****de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: *****. Ponente: *****. Secretaria: *****. Tesis de jurisprudencia 97/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintitrés de septiembre de dos mil nueve.

Décimo Quinto: Se procede por parte de esta autoridad a entrar al estudio del concepto relativo a los gastos y costas que se hayan originado con motivo de la tramitación del presente juicio.

En ese sentido, se tiene que el artículo 90 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, dispone que en toda sentencia definitiva o interlocutoria dictada en asuntos de carácter contencioso, se hará forzosamente condenación en costas, determinando cuál de las partes debe pagar a la parte contraria las costas que se le hayan causado en el juicio.

Por su parte, el diverso numeral 91 del ordenamiento en cita, establece que el litigante que no obtenga resolución favorable sobre ninguno de los puntos de su demanda y el que fuere condenado en absoluta conformidad con la reclamación formulada en su contra.

Sin embargo, este Tribunal considera que no se actualizan en el presente caso las hipótesis previstas en los artículos 90 y 91 del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad, en atención a la jurisprudencia que versa sobre la improcedencia de la condena al pago de gastos y costas en los juicios o procedimientos relacionados con el derecho familiar, la cual se transcribe a continuación:

GASTOS Y COSTAS. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR, E IGUALMENTE, CON EL DE MENORES DE EDAD O INCAPACES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).³

El artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz prevé la condena al pago de gastos y costas con base en la teoría del vencimiento, al establecer que siempre será condenado el litigante que no obtuviere resolución favorable, ya en lo principal, ya en los incidentes que surgieren. Sin embargo, acorde con la reforma a su primer párrafo, última parte, aprobada por decreto publicado en la Gaceta Legislativa de 8 de enero de 2015, esa condena no operará y, por tanto, es improcedente en los juicios o procedimientos relacionados con el derecho familiar, y con el de menores de edad o incapaces.-----

Criterio anterior el cual por analogía se considera aplicable al caso en estudio, pues el presente asunto es concerniente a derecho de familia.

Por lo que no se hace condenación alguna por el concepto de gastos y costas ocasionados por el trámite de este juicio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

Primero: Se declara, la parte actora demostró los hechos constitutivos de su acción de pérdida de patria potestad a que hacen referencia las fracciones III y V del numeral 444 del Código Civil vigente en la Entidad, empero, no así la diversa contemplada en la fracción VII del referido precepto legal, sin que el demandado hubiere demostrado sus defensas, en consecuencia:

Segundo: En virtud de los anteriores razonamientos expuestos con antelación, se decreta la procedencia del presente juicio ordinario civil sobre pérdida de la patria potestad respecto del menor *****promovido por *****en contra de ***** , procedimiento que se tramitara ante este Juzgado dentro del expediente judicial *****.

³ Época: Décima, Registro: 2012948 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Octubre de 2016 Materia(s): Civil Tesis: PC.VII.C. J/5 C Página: 1825.

Tercero: Se condena al señor *****, a la pérdida del derecho a ejercer la patria potestad sobre el menor *****, y por ende a la pérdida de la custodia del mismo, debiendo continuar la madre, aquí parte actora, con la guarda y custodia de su menor hijo en comento.

Cuarto: Se declaran subsistentes para el señor *****, las obligaciones legales (derivadas de la filiación) que tiene para con su menor hijo *****.

Quinto: Se condena al señor ***** en su calidad de padre del menor *****, a perder el derecho a ejercer la patria potestad sobre éste, por haber dado causa para ello conforme a lo considerado en puntos que anteceden, y por ende la custodia del mismo, debiendo continuar la madre, aquí parte actora, con la guarda y custodia de su menor hijo.

Sexto: En aras de salvaguardar la integridad física, mental, emocional y social del referido infante *****, con el objeto de lograr su sano desarrollo; esta Autoridad deja a salvo los derechos del citado menor por si desea hacer uso del derecho de convivencia con su progenitor, toda vez que el derecho de convivencia no es exclusivamente de los padres, sino también de los hijos.

Séptimo: En virtud, de los razonamientos efectuados en el último considerando, no se hace condenación alguna por el concepto de gastos y costas erogados por el trámite de este juicio.

Octavo: Notifíquese personalmente. Así, definitivamente lo resuelve y firma la licenciada María Estrella Guadalupe Rodríguez Tamez, Juez Primero de lo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, actuando ante la presencia del licenciado Miguel Ángel Robles Rodríguez, Secretario que autoriza. Doy fe.

La resolución que antecede se publicó en el Boletín Judicial número 8784 del día 5 cinco del mes de marzo del año 2025 dos mil veinticinco, lo que se hace constar para los efectos del artículo 76 de la Ley Procesal Civil en vigor. Doy Fe.

Licenciado Miguel Ángel Robles Rodríguez
Secretario

L'MARR/L'JGRR

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.